



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2218/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2218/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el listado con todos los laudos y demandas laborales, con el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía ha perdido o pagado a las personas trabajadoras que demandaron, de 2015 a la fecha.

Por el cambio de modalidad de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Listado, laudos laborales, datos, 2015 a la fecha.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2218/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2218/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2218/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074525007303.
2. El veintiséis de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio AIZT/DEAJ/SC/443/2025, a través del cual dio atención a la solicitud.
3. El dieciséis de julio, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

4. Por acuerdo del cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, remitiera en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente, a saber:

- Indique el volumen en fojas y digital en megabytes del listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía hubiere perdido o pagado a los trabajadores que demandaron de 2015 a la fecha.
- Remita copia integra y sin testar dato de las primeras 60 hojas del listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía hubiere perdido o pagado a los trabajadores que demandaron de 2015 a la fecha.

5. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/SUT/749/2025 y sus anexos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, asimismo notificó la emisión de una respuesta complementaria y desahogó las diligencias que se requirieron en el proveído del cuatro de agosto.

6. Por acuerdo de veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus manifestaciones y alegatos y desahogando las diligencias requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintiséis de junio, por lo que, al ser interpuesto el recurso de revisión el dieciséis de julio, esto es, **al décimo cuarto día hábil después** de que se notificó la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento **la emisión de una respuesta complementaria**, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- “Solicito de Iztacalco , listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía ya perdido o pagado a los trabajadores que demandaron, lo requiero de 2015 a la fecha.” (sic) **-Requerimiento único.-** .” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, mediante la Subdirección de lo Contencioso, en los siguientes términos:

6919.



SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
Iztacalco



Iztacalco, Ciudad de México, a 26 de junio de 2025
ASUNTO: RESPUESTA FOLIO SISAI 092074525007303
AIZT/DEAJ/SC/443/2025

C. CORINA CELESTE DE LA CRUZ ARMENDÁRIZ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 092074525007303, enviada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI; en la que se requiere:

"Solicito de Iztacalco, listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía ya perdido o pagado a los trabajadores que demandaron, lo requiero de 2015 a la fecha"(sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditividad, libertad de información y transparencia, es de indicar que el enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, relativa al área publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de octubre de 2023.

Respuesta

Se informa que al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos, hace de su conocimiento que por el volumen de información requerida, ofrece al peticionario consulta directa, para estar en capacidad de dar atención al peticionario y no vulnerar su derecho así como el de otras personas físicas y morales, en estricto apego a la ley de materia esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en Iztacalco se ajusta a lo establecido en el artículo 207 que a la letra señala.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, derivado de lo anterior, se da cita para consulta directa los días jueves 03, martes 8 y Jueves 10 de julio de 2025, en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Alcaldía Iztacalco, ubicada en Avenida Río Churubusco y Calle Te, S/N, Edificio "B", Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, en un horario de las 10:00 a las 12:00.

Además, se hace de su conocimiento, que en consulta directa contara con el apoyo y asesoría del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Alcaldía Iztacalco.

Sin más por el momento, envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NOHEMI WENDY JURADO VILCHIS
SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO
Y ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	RUBRICA
Elaboró	C. Aurelio Martínez García	

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio-**

“LA RESPUESTA PROPORCIONADA ES INCORRECTA, ESTA MAL SUSTENTADA, LA LEY PERMITE LA ENTREGA DE ESTA INFORMACION, SOLICITAMOS SE EXIJA LA ENTREGA DE LO PEDIDO, LA RESPUESTA ES TENDENCIOSA Y MAL ARGUMENTADA” (SIC)

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.2218/2025

Corina Celeste de la Cruz Armendariz <utiztacalco25@gmail.com>
para gq6885427, ponencia.bonilla

SE ENVÍAN DOCUMENTALES

Sin más por el momento rec

ATENTAMENTE:

de: Corina Celeste de la Cruz Armendariz <utiztacalco25@gmail.com>

para: [REDACTED]

CC: ponencia.bonilla@infodf.org.mx

fecha: 14 ago 2025, 2:10p.m.

asunto: ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.2218/2025

enviado por: gmail.com

CORINA CELESTE DE LA CRUZ ARMENDÁRIZ
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicable.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail




RR.IP.2218-20251...

SUBDIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO

Iztacalco

Iztacalco, Ciudad de México, a 13 de agosto de 2025

ASUNTO: ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2218/2025

AIZT/DEAJ/SC/543/2025

C. JULIO CESÁR BONILLA GUTIERREZ
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento con Recurso de Revisión en materia del derecho de acceso a la información con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2218/2025**, ingresado el tres de mayo de dos mil veinticinco ante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual el ahora recurrente manifiesta los siguientes alegatos:

- Indique el volumen en fojas y digital en megabytes del listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía hubiere perdido o pagado a los trabajadores que demandaron de 2015 a la fecha.
- Remita copia íntegra y sin testar dato de las primeras 60 hojas del listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía hubiere perdido o pagado a los trabajadores que demandaron de 2015 a la fecha.

Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, atiende el presente ocuro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedito, libertad de información y transparencia.

I. ANTECEDENTES

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública a la que le fue asignado el folio **092074525007303**, misma que no fue asignada en origen a esta Dirección Ejecutiva, en la que el ahora recurrente solicitó lo siguiente:

TEXTO ORIGINAL

Solicito de Iztacalco, listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía ya perdido o pagado a los trabajadores que demandaron, lo requiero de 2015 a la fecha

SUBDIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO

Iztacalco

Se hace de su conocimiento que en relación al presente recurso de revisión, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos brindó atención a lo requerido mediante el oficio AIZT/DEAJ/SC/443/2025, manifestando lo siguiente:

Se informa que al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos, hace de su conocimiento que por el volumen de información requerida, ofrece al peticionario consulta directa, para estar en capacidad de dar atención al peticionario y no vulnerar su derecho así como el de otras personas físicas y morales; en estricto apego a la ley de materia esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en Iztacalco se ajusta a lo establecido en el artículo 207 que a la letra:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, derivado de lo anterior, se da cita para Consulta directa los días jueves 03, martes 08 y Jueves 10 de julio de 2025, en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Alcaldía Iztacalco, ubicada en Avenida Río Churubusco y Calle Te. S/N, Edificio "B", Col. Gabriel Ramos Milán, C.P. 08000, en un horario de las 10:00 a las 1200

II. MANIFESTACIONES Y FUNDAMENTOS

Esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se reitera en lo expresado en su respuesta original y manifiesta lo siguiente:

- a) Respuesta en Tiempo y Forma: La respuesta a la solicitud de información se emitió dentro de los plazos establecidos por la ley, cumpliendo con el principio de oportunidad y legalidad.
- b) Fundamentación Legal: La decisión de ofrecer la consulta directa se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Este artículo permite de manera excepcional que, "cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada".
- c) Motivación del Volumen de Información: La solicitud del recurrente, que abarca el periodo de 2015 a la fecha, no solicita un listado preexistente, sino que exige la creación de uno a partir de la revisión de expedientes físicos y digitales. El volumen de los expedientes de laudos y demandas laborales correspondientes a dicho periodo **sobrepasa las 50,429 fojas**, y se encuentra distribuido en diversos archivos físicos que contienen documentos probatorios, escritos de demanda, contestaciones, resoluciones y oficios. Además, algunos de estos expedientes se encuentran en estatus abierto o en trámite en las Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que impide su compilación total en un listado definitivo.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



SUBDIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO

Iztacalco

- d) Inexistencia del Listado en el Formato Solicitado: Es crucial señalar que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con un listado preexistente que compile todos los campos solicitados por el recurrente (nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, etc.) de manera integral y consolidada. La solicitud del peticionario implica una tarea de análisis, estudio y procesamiento de los expedientes individuales, lo cual excedería las capacidades técnicas y humanas de esta Dirección para generar un documento nuevo en el plazo que establece la ley para la entrega de información.

III. RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DEL INSTITUTO

En atención a los requerimientos específicos del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, los cuales se reproducen de manera íntegra, se informa lo correspondiente a cada uno de los mismos:

- Indique el volumen en fojas y digital en megabytes del listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía hubiere perdido o pagado a los trabajadores que demandaron de 2015 a la fecha.

Respecto al volumen de la Información: Se estima que el volumen total de la información solicitada en fojas es de más de 50, 429 fojas y en formato digital, al escanearse, excedería los 4,924 gigabytes. Este volumen se justifica por la cantidad de expedientes y la extensión de cada uno, incluyendo todas las pruebas documentales.

- Remita copia íntegra y sin testar dato de las primeras 60 hojas del listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía hubiere perdido o pagado a los trabajadores que demandaron de 2015 a la fecha.

La solicitud de entregar las primeras 60 hojas del "listado" no es factible, ya que, como se ha explicado, dicho listado no existe. La información se encuentra dispersa en expedientes individuales. La compilación y reproducción de las primeras 60 fojas de cada uno de los expedientes implicaría un procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas y los plazos de respuesta. Reitero que la información está disponible para su consulta directa, donde el peticionario puede revisar y seleccionar los documentos que considere pertinentes.

Esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos cree conveniente mencionar que el presente supuesto se alinea con el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: *"los sujetos obligados no están constreñidos a generar documentos o a procesar la información de tal forma que se ajusten a los requerimientos específicos del solicitante"*. En este sentido, solicitar la creación de un listado con las características que pide el recurrente es una carga desproporcionada que contraviene dicho criterio.

En virtud de todo lo anterior, se solicita a ese Órgano Garante se tenga por debidamente justificada y motivada la respuesta otorgada al solicitante, confirmando la validez de la oferta de consulta directa como el medio adecuado para atender la solicitud de información, tal como lo prevé el artículo 207 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, debido a que en el recurso de revisión que interpuso, se señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento conforme lo establecido por el artículo 205 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones

SUBDIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO

Iztacalco

le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.



LIC. NOHEMI WENDY JURADO VILCHIS
SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO
Y ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple parcialmente los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta

Autoridad Administrativa, toda vez que remite un oficio donde de manera más clara funda y motiva, sin embargo no exhaustiva, el cambio de modalidad y se limita a informar el volumen en fojas de los expedientes del cual se solicitó información, así como a informar que no cuenta con una base de datos de la información solicitada.

Sin embargo, es menester recordar que la solicitud primigenia se pregunta “Solicito de Iztacalco, listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía ya perdido o pagado a los trabajadores que demandaron, lo requiero de 2015 a la fecha”, así mismo que la entrega sea mediante la PNT. Dado que la persona solicitante sigue sin poseer la información solicitada, ni poder acceder a los expedientes a los que se hace alusión en la respuesta primigenia, es claro que no se actualiza el causal de sobreseimiento, ya que tampoco ofrece a quien hoy es recurrente nuevas fechas para la Consulta Directa.

Por lo tanto, **se desestima la respuesta complementaria, no se actualiza el causal de sobreseimiento** y se entra al estudio de fondo de los agravios de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- “Solicito de Iztacalco, listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía ya perdido o pagado a los trabajadores que demandaron, lo requiero de 2015 a la fecha.” (sic) **-Requerimiento único.-**

b) **Respuesta.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

Mediante la Subdirección de lo Contencioso, manifestó lo siguiente,



C. CORINA CELESTE DE LA CRUZ ARMENDÁRIZ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 092074525007303, enviada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información SISA; en la que se requiere:

"Solicito de Iztacalco, listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía ya perdido o pagado a los trabajadores que demandaron, lo requiero de 2015 a la fecha"(sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, informalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia, es de indicar que el enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, relativa al área publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de octubre de 2023.

Respuesta

Se informa que al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos, hace de su conocimiento que por el volumen de información requerida, ofrece al peticionario consulta directa, para estar en capacidad de dar atención al peticionario y no vulnerar su derecho así como el de otras personas físicas y morales; en estricto apego a la ley de materia esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en Iztacalco se ajusta a lo establecido en el artículo 207 que a la letra señala.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, derivado de lo anterior, se da cita para consulta directa los días jueves 03, martes 8 y Jueves 10 de julio de 2025, en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Alcaldía Iztacalco, ubicada en Avenida Río Churubusco y Calle Te, S/N, Edificio "B", Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, en un horario de las 10:00 a las 12:00.

Además, se hace de su conocimiento, que en consulta directa contará con el apoyo y asesoría del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Alcaldía Iztacalco.

Sin más por el momento, envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NOHEMI WENDY JURADO VILCHIS
SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO
Y ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	RUBRICA
Elaboró	C. Aurelio Martínez García	

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, si bien expone de manera más clara la fundamentación y motivación, sin embargo, no fue exhaustiva sobre el cambio de modalidad.

En el mismo acto en el desahogo de diligencias para mejor proveer que se le requirieron, **indicó que el volumen de la información corresponde a 50,429 fojas**, las cuales no tiene digitalizadas, ni tiene base de datos alguna que contenga la información peticionada.

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó por:

“LA RESPUESTA PROPORCIONADA ES INCORRECTA, ESTA MAL SUSTENTADA, LA LEY PERMITE LA ENTREGA DE ESTA INFORMACION, SOLICITAMOS SE EXIJA LA ENTREGA DE LO PEDIDO, LA RESPUESTA ES TENDENCIOSA Y MAL ARGUMENTADA” (SIC)

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente revisar la solicitud en la que requieren “Solicito de Iztacalco, listado que contenga todos los laudos y demandas laborales, el listado debe contener el nombre, área, fecha de la demanda, estatus jurídico, pruebas documentales, además de todos los laudos y demandas que la alcaldía ya perdido o pagado a los trabajadores que demandaron, lo requiero de 2015 a la fecha.”

En ese orden de ideas, del contraste realizado entre la información solicitada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esta Autoridad Colegiada arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado se pronunció sobre lo solicitado mediante la Subdirección de la Contencioso, que es la Unidad Administrativa con atribuciones para conocer sobre los requerimientos, mediante esta Subdirección manifiesta que por el volumen de la información requerida se opta por un cambio de modalidad a Consulta Directa, los días 3,8 y 10 de julio de 10:00 a 12:00 horas.

No pasa desapercibido por esta Autoridad Resolutora que en su respuesta complementaria el Sujeto Obligado aportó información adicional sobre el cambio de modalidad y su fundamentación y el volumen físico de los expedientes que no tiene digitalizado, no obstante quien hoy es recurrente sigue sin poder acceder a la información solicitada, por lo que fue desestimada en los términos del considerando anterior.

En este punto, resulta pertinente traer de nueva cuenta el agravio de quien hoy es recurrente el cual versa sobre lo siguiente: “LA RESPUESTA PROPORCIONADA ES INCORRECTA, ESTA MAL SUSTENTADA, LA LEY PERMITE LA ENTREGA DE ESTA INFORMACION, SOLICITAMOS SE EXIJA LA ENTREGA DE LO PEDIDO, LA RESPUESTA ES TENDENCIOSA Y MAL ARGUMENTADA”

Es meritorio recordar también que, vía diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado indicó que el volumen de la información corresponde a 50,429 fojas, las cuales no tiene digitalizadas, ni tiene base de datos alguna que contenga la información petitionada.

Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17, 199, fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles

en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La persona solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, **en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.**

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten,

misma que debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En este sentido, es necesario recordar también que la Ley de Transparencia en sus artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 establece el procedimiento de búsqueda, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, el CAPÍTULO X de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, prevé lo siguiente sobre la consulta directa:

“CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en **documentos que contengan partes o secciones clasificadas** como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, **previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Sexagésimo octavo. *En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

Sexagésimo noveno. *En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, **ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.***

Septuagésimo. *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

- I. *Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. **En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta**, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

- II. *En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*
 - III. *Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*
 - IV. *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
 - V. *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*
 - VI. *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
 - b) Equipo y personal de vigilancia;*
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;*
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*
 - VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*
 - VIII. ***Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.***
- ...

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, misma que debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

Además, que ésta deberá ser entregada en la modalidad elegida por la persona solicitante y sólo en caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento

de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Frente a la normatividad en cita y del contraste realizado entre los requerimientos y la respuesta recurrida se observa que, tal como lo manifestó la parte recurrente, el Sujeto Obligado **cambio la modalidad sin justificarlo de manera debidamente fundada y motivada**. En consecuencia, se determina que el **agravio hecho valer es parcialmente fundado**, pues el Sujeto Obligado no indicó el volumen en qué consistía la información relativa laudos y demandas laborales de 2015 a la fecha, aunado a que no especificó de qué manera ésta implica análisis, estudio o procesamiento que sobrepase y por qué, sus capacidades técnicas, además de que solo dio 3 días para la consulta directa de un universo de 50,429 fojas, lo cual también resulta insuficiente para el procesamiento de la información que pueda realizar quien hoy es recurrente, .

Concatenando lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **parcialmente fundada**.

Por lo anterior, y con base en la actuación del Sujeto Obligado **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- I. El Sujeto Obligado **deberá** emitir una nueva respuesta con la que funde y motive de manera congruente y completa el Cambio de modalidad de entrega de la información a Consulta Directa.
- II. Indique a quien ahora es recurrente un horario más amplio y más días para que se realice la consulta directa dado el volumen de la información.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido

para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.